



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6440-2006-PA/TC
LIMA
SANTIAGO JUSTINIANO PONCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Justiniano Ponce contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 20 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 16459-2003-ONP/DC/DL, de fecha 6 de febrero de 2003, de fojas 3, que en forma ilegal le deniega el acceso a una de pensión de jubilación minera por padecer de la enfermedad profesional de silicosis (neumoconiosis), y que en consecuencia se le otorgue dicha pensión conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009 y su reglamento, así como el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada, con fecha 6 de julio de 2004, contesta la demanda alegando que el actor no cuenta con los años requeridos para poder obtener la pensión de jubilación solicitada; además aduce que las documentos presentados son copia simple y que por tal razón no prueban lo alegado. Asimismo, propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El 18 Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de octubre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda considerando que si bien, al amparo del artículo 6 de la Ley 25009, los trabajadores de actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, el certificado médico que en copia simple presentó el recurrente no causa convicción al Juzgado para probar dicha enfermedad.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera al amparo del artículo 6 de la Ley 25009, por padecer de enfermedad profesional. Aduce que la ONP le denegó su pretensión aduciendo que no había acreditado las aportaciones establecidas. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar las aportaciones previstas en el Decreto Ley 19990 (30 años), 15 de las cuales deben corresponder a labores en dicha modalidad.
4. Este Tribunal ha interpretado en diversa jurisprudencia el artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional deberá, por excepción, otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990 (STC N° 07635-2005-AA/TC). Asimismo, este Tribunal ha reconocido la *neumoconiosis* (silicosis) como enfermedad profesional de origen ocupacional, que se encuentra tipificada como riesgo profesional; y que quien la padece adquiere el derecho a una pensión de jubilación minera.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En los documentos adjuntados a fojas 4 y 5 se puede apreciar que el recurrente laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. CENTROMÍN-PERÚ S.A., desempeñando los cargos de oficial, operario y minero en la mina de Cerro de Pasco y en la mina de Goyllarisquizga, del 2 de marzo al 14 de setiembre de 1955 (6 meses y 7 días), del 8 de marzo al 6 de setiembre de 1956 (5 meses y 28 días), del 10 de octubre al 22 de diciembre de 1956 (2 meses y 12 días) y del 27 de noviembre de 1961 al 13 de febrero de 1971 (9 años, 6 meses y 3 días), periodos que sumados equivalen a 10 años, 6 meses y 3 días de labores.
6. Por otro lado, cabe precisar que el actor padece de *neumoconiosis* (silicosis) en primer estadio de evolución, según consta del certificado médico ocupacional obrante a fojas 6, expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional, de fecha 3 de junio de 1987.
7. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
8. Con respecto al pago de intereses legales este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el abono de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil; y de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.
9. Por otro lado, en cuanto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 16459-2003-ONP/DC/DL.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 6440-2006-PA/TC
LIMA
SANTIAGO JUSTINIANO PONCE

2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación minera por padecer de la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, de conformidad con la Ley 25009 y la Ley 19990, según los fundamentos precedentes. Asimismo, dispone que se abonen los devengados y los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese,

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)